///modoro Rivadavia, 28 de abril de 2008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente incidente Nº 19/08 caratulado: “P, M L s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. Ppal. N° 143/06”, sobre la solicitud de salidas transitorias articulada por el interno de referencia y por el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Doctor E M a favor de aquél.
Y CONSIDERANDO :
I.- Que por sentencia Nº 20/07 del 7 de mayo de 2007, se declaró al nombrado autor penalmente responsable de Lesiones gravísimas agravadas por el uso de armas (artículos 91 y 41 bis del Código Penal) y lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo normativo).
Conforme surge de la certificación del actuario de fs. 14/vta., el nombrado cumple la totalidad de la pena impuesta el 28 de abril de 2010, y cumple con la mitad de ella en el día de la fecha.
II.- Que en diversas presentaciones, tanto el condenado como su defensor, Doctor E M, han solicitado su incorporación al régimen de salidas transitorias.
III.- Que el Señor Jefe de Alcaidía Policial, a fs. 15 vta., ha informado que al momento de su ingreso el interno mostró dificultades en su adaptación al régimen carcelario, pero las fue superando logrando, al presente, sobrellevar la situación con mejor predisposición, por lo cual se lo califica con concepto y conducta “Bueno”.
IV.- Que a fs. 16/17 corre agregado el informe social N° 012/08, elaborado por el Licenciado Víctor J C. Del mismo surge que el causante usufructuaría del beneficio en el domicilio de su abuela J P, y el resto de la familia de esta, situado en calle *** N° *** de Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad. Según el informe, que se vierte según dichos de la nombrada, “ ... El condenado (...) convivió con su abuela, J E P desde los catorce años de edad, se distanció de su madre D D P por desavenencias con la misma, sin embargo la visitaba los fines de semana hasta su detención en Abril del año 2006. La madre del condenado falleció el día **/**/** a consecuencia de una enfermedad respiratoria, mientras el causante se encontraba privado de su libertad (...) Respecto del grupo familiar no conviviente la Sra. E E M, tía del condenado (...), se ha preocupado por su sobrino desde muy corta edad, y lo ha visitado al igual que la Sra. Julia P, en su lugar de detención con mucha frecuencia ... ”. En el ítem evaluación social, se concluye “ ... Debido al compromiso familiar puesto de manifiesto, estarían dadas las condiciones, tanto de hábitat como afectivas, para la incorporación del condenado M L P al régimen de salidas transitorias solicitada por la Defensa Pública en representación del causante”.
V.- Que la Señora Fiscal General en su responde de fs. 18, ha dictaminado que corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, debiendo cumplirse el mismo en el domicilio de calle Guaraníes N° *** de Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad.
VI.- Que el Tribunal entiende que en el caso se reúnen los requisitos para promover al interno al período de prueba previsto en el artículo 15 de la Ley 24.660 que rige la Ejecución de las penas privativas de libertad. En efecto, teniendo en cuenta los positivos informes emitidos por el Jefe de Alcaidía Policial y por el Delegado de Control, a tal conclusión corresponde arribar, al colegirse de ellos que el beneficio puede actuar como factor coadyuvante dentro del proceso resocializador previsto en el artículo 1 de la Ley N° 24.660.
En tal entendimiento, a juicio del Cuerpo, deviene procedente promover a M L P al período de prueba del tratamiento penitenciario. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que con la aplicación de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (artículos 1, 5) se pretende que “el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad” a través de “un tratamiento penitenciario programado e individualizado y obligatorio respecto a las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo” siendo su “ejecución técnicamente orientada y desarrollada, con la progresividad cono nota distintiva” (“Sistemas Penales y Derechos Humanos”, pág. 210, Edit. Depalma), “procurando limitar la permanencia en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas o semiabiertas” y fomentar sus vínculos con el mundo exterior (artículos 18 inciso 6°; 22, 23 y 51 de la Constitución Provincial).
Para ello debe ponderarse que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se ha llevado a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como Alcaidía Policial, dependencia en la que el penado ha venido cumpliendo la pena impuesta por este Tribunal, dado que carecen de equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad y que por lógica consecuencia, facultan al Tribunal a efectuar una valoración, a la hora de decidir acerca del punto, sobre la base de los informes del Titular de

la dependencia como del Delegado de Control, dando de esta forma por cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 24.660.

En consecuencia, evaluando que M L P cumple, en la fecha, con la mitad de la pena impuesta, que no registra correctivos disciplinarios, y ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, se concluye que se encuentran dadas las condiciones como para posibilitar la promoción del condenado al Período de Prueba del Régimen Penitenciario -condición indispensable para el acceso al beneficio pretendido- e incorporarlo al Régimen de Salidas transitorias, previstos en el artículo 16 de la Ley 24660.

Ahora bien: encontrándose el interno en la hipótesis prevista en los artículos 28 y 29 apartados b) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, resulta aconsejable acordarle, en principio, una salida mensual de sesenta horas de duración, entre ordinarias y extraordinarias, autorizándolo a utilizarlas en horario a convenir con las autoridades de la dependencia policial en que se aloja. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la " ... necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos ... " (Conf. "Acceso a la Justicia de Ejecución Penal" Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

R E S U E L V E :

1.- Promover al condenado M L P, de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículo 15 de la Ley 24660).

2.- Conceder a M L P una salida transitoria mensual de sesenta horas de duración -entre ordinarias y extraordinarias, fraccionadas en cuatro de quince horas-, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir y permanecer en su domicilio familiar, sito en calle *** N° *** de Barrio Ceferino Namuncurá esta la ciudad, bajo palabra de honor.

3.- Imponer a M L P el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) cumplir con los reglamentos carcelarios en los períodos de permanencia en la Alcaidía Policial y el horario de presentación fijado; b) no cometer nuevos delitos ni alejarse del radio urbano local; c) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

4.- Librar oficio a la Alcaidía Policial haciendo conocer lo resuelto precedentemente y al Cuerpo de Delegados de Control adjuntando copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 33/08 de fecha 28/4/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.